

**Recibo:**

Escrito de presentación de Juicio de Revisión Constitucional Electoral de seis de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de una foja, tamaño oficio, escrita por su anverso, al cual anexa:

- 1- Escrito de demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral de seis de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de veintitrés fojas, tamaño oficio, escritas por su anverso.
- 2- Copia simple a color de diversos documentos en cuya primera foja se aprecia impresión de correo electrónico relativo a notificación de sentencia, constante de cinco fojas, tamaño oficio, escritas por su anverso.
- 3- Impresión de sentencia de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TET-JE-353/2021 y Acumulados, constante de sesenta y seis fojas, tamaño oficio, escritas por su anverso.
- 4- Sobre transparente con un CD-ROM de la marca HP, de 700 MB de capacidad, con un trozo de papel color blanco con la leyenda "Tiempo. Sesión-Xicohtzinco-1:51:40-2:30:00".

Lic. Jaqueline Maldonado Hernández  
Oficial de Partes

**TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.**  
Presente.

El suscrito Lic. Maximino Hernández Pulido, representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que tengo debidamente reconocida en los archivos de la institución; señalando como domicilio para recibir y oír todo tipo de notificaciones y documentos, el inmueble ubicado en Calle Constructores 22 B de la Colonia Loma Bonita en la Ciudad de Tlaxcala y correo electrónico jfsolism@hotmail.com; ante este Tribunal Electoral, comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículos 3, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 19, 34, 78 bis, 86, 87, 88, 89 91, 92 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, con la representación que ostento y en términos del escrito y anexos del mismo que se adjuntan, vengo a interponer JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL en contra de la sentencia del Juicio Electoral identificado con el número **TET- JE-353/2021** y acumulados **TET-JDC-362/2021 Y TET-JDC-363/2021**, relativo a la elección de integrantes de ayuntamiento de Xicohtzinco, Tlaxcala, así como en contra de la Constancia de Mayoría expedida a favor del C. Luis Ángel Barroso Ramírez candidato a Presidente Municipal de Xicohtzinco por el Partido de la Revolución Democrática; en el actual proceso electoral ordinario 2020-2021, actos realizados por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, con fecha 29 de julio de 2021 y notificado el día 2 de agosto de 2021. Por lo que solicito se le dé el trámite establecido en los artículos 17, 18, 90 y demás relativos aplicables en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado, a este Tribunal Electoral de Tlaxcala, atentamente pido:

**ÚNICO:** Proveer de conformidad lo manifestado y solicitado en el cuerpo del presente escrito.

Atentamente

Tlaxcala, Tlax., agosto seis de 2021.

**LIC. MAXIMINO HERNÁNDEZ PULIDO.**  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA  
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL ITE.

**EXPEDIENTE:** TET-JE 353/2021 Y  
ACUMULADOS TET-JDC-362/2021 Y  
TET-JDC-363/2021.

**PROMOVENTE:** PARTIDO  
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

RECIBIDO  
OFICIAL DE PARTES

AGOSTO 6 17:55

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN:**  
JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

**PROMOVENTE:** PARTIDO  
MOVIMIENTO DE  
REGENERACIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA.

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**SALA REGIONAL CD. DE MÉXICO  
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**MAXIMINO HERNÁNDEZ PULIDO**, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; personalidad que justifico mediante la acreditación respectiva, señalo como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle Constructores número 22 B de la Colonia Loma Bonita en la Cd. de Tlaxcala, con dirección de correo electrónico [jfsolism@hotmail.com](mailto:jfsolism@hotmail.com); autorizando para que en mi nombre y representación las reciban, consulten el expediente se impongan de los autos y reciban cualquier documentación que se solicite en forma conjunta e indistintamente a los Licenciados José Félix Solís Morales y Rogelio Ahuactzin Morales, ante este Órgano con el debido respeto comparezco para manifestar:

Con el presente libelo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 19, 34, 78 bis, 86, 87, 88, 89 91, 92 y demás relativos de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, documentos originales y copias simples que acompaño, promuevo **JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de los actos de autoridad que precisaré más adelante, por estimar que los mismos son contrarios a la normatividad electoral y por los cuales se violentaron los principios de certeza y legalidad en la elección de integrantes de ayuntamiento de Xicohtzinco, Tlaxcala y para efecto de fundar y motivar nuestros agravios exponemos:

En cumplimiento a lo que establece el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

- I. NOMBRE DEL ACTOR. - MAXIMINO HERNÁNDEZ PULIDO,** en mi carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento de Renovación Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- II. DOMICILIO PARA LOS EFECTOS DE OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. -** El ubicado en Calle Constructores número 22 B de la colonia Loma Bonita, de esta ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala. Así mismo señalo el correo electrónico *jfsolism@hotmail.com*
- III. PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE. -** Se encuentra debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y en el expediente TET-JE 553/2021 Y ACUMULADOS TET-JDC-362/2021 Y TET-JDC-363/2021.
- IV. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCER INTERESADO. -** El nombre del Tercer Interesado en el presente asunto es el Partido de la Revolución Democrática, con domicilio en Boulevard Mariano Sánchez número 11, colonia centro, segundo piso, en la Cd. de Tlaxcala.
- V. ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA. -** Los actos que se impugnan son:

- a) La sentencia dictada dentro del expediente TET-JE 353/2021 Y ACUMULADOS TET-JDC-362/2021 Y TET-JDC-363/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala

Dicha sentencia es de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, y me fue notificada el dos de agosto del mismo año, tal cual lo señalo en el anexo.

- VI. AUTORIDAD RESPONSABLE. -** El Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.
- VII. PRECEPTOS QUE SE ESTIMAN TRANSGREDIDOS.**
- a) El acto impugnado, nos causa perjuicio por la inobservancia de los preceptos constitucionales 14, 16, 17, 116 fracción IV incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, 3, 4, 6, 51, 233, 234, 240, 241, 242, 247, 248 y 249 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala; 2, 3, 5, 6, 21, 80 y 84 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, así como "El ilegal acuerdo CG-247/2021 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobado en sesión de especial de cómputo, celebrada el día 12 de Junio de 2021, mediante la cual, realizaron el cómputo de la elección de integrantes de ayuntamiento de Xicohtzinco, Tlaxcala, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, la entrega de la Constancia de Mayoría al Ciudadano Luis Ángel Barroso Ramírez, postulado por el Partido de la Revolución democrática, por la cual se declara Presidente Municipal electo

de Xicohtzinco, Tlaxcala y la declaratoria de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Xicohtzinco; así como la sentencia dictada dentro del expediente TET-JE 553/2021 Y ACUMULADOS TET-JDC-362/2021 Y TET-JDC-363/2021.

**VIII. HECHOS.** Los que describo a continuación:

Fundó la procedencia del presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral en los siguientes:

**HECHOS**

1. El día 29 de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala, para elegir a diputados locales, integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.
2. Vivido que fuera el proceso de campaña electoral, el día 6 de junio del año 2021 se llevó a cabo la jornada electoral, con el mayor apego a la legalidad, instalándose cada una de las diecinueve casillas en las cinco secciones electorales que conforman el Municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala, en los horarios, lugares e integrándose con los funcionarios de Casilla que establece la normatividad en vigor, en donde cada uno de los partidos políticos participantes registraron y acreditaron a sus respectivos representantes, quienes estuvieron vigilantes del desarrollo de la elección en sus respectivas casillas; firmando las actas de instalación y toda la documentación oficial que se generó hasta el cierre de la jornada electoral, al igual que todos y cada uno de los funcionarios de esas casillas; esto es, con las firmas se avaló el contenido de las actas, en específico todas y cada una de las actas de Escrutinio y Cómputo, y por lo cual se ratificó la suma de los votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos contendientes, es decir, votos válidos y votos nulos, así como las boletas inutilizadas, todos ellos conforme las directrices que emitió el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. A saber, que una constante fue la falta de claridad en las actas dado el legajo de copias que se levantaron, situación que deja en estado de indefensión a los participantes en el proceso electoral.
3. Durante el desarrollo de la jornada electoral se dan algunas incidencias que bien marcaron el buen trabajo de la mesa directiva de casilla, a saber, falta de boletas y conductas de ciudadanos que realizaron actos de promoción de voto y actos provocatorios de la paz social.

4. Una vez concluida la jornada electoral, se procedió a la etapa del escrutinio y cómputo en las diecinueve casillas instaladas en el municipio, solo terminado este en dieciséis casillas, acto seguido se entregan las actas correspondientes a los representantes de los partidos políticos, pero debido a la falta o deficiente capacitación a los integrantes de las mesas directivas de casilla de parte de la autoridad electoral administrativa denominados INE o ITE, en las actas no son muy visibles los datos consignados.
5. Terminado el escrutinio y cómputo de dieciséis casillas, pertenecientes a las secciones 570, 571, 572 y 574, se lleva a cabo lo establecido en los artículos 233 y 234 de la Ley de Instituciones y Procedimientos del Estado de Tlaxcala, es decir se trasladan los paquetes electorales a la sede del Consejo Municipal Electoral de Xicohtzinco, cito en las instalaciones del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado, plantel Xicohtzinco;

Las casillas básica, contigua 1 y contigua 2 de la sección 573, mismas que fueron instaladas en la biblioteca municipal, solo alcanzaron a realizar escrutinio y cómputo y en dos casillas de las tres instaladas, en el momento de iniciar el llenado de actas y sabedores de resultados adversos a su favor, una turba de ciudadanos simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, **impiden el desarrollo del trabajo final** de los integrantes de la casilla y literal impiden la salida de los paquetes electorales hacia el consejo municipal, **rompiendo la cadena de custodia** de los mismos y el protocolo correspondiente, *ante lo sucedido los principios de certeza y legalidad son violentados*, estos paquetes ante la presión social y la multitud reunida en la biblioteca, se quedan el día domingo y lunes en las instalaciones de la biblioteca municipal, tal como se ilustra en la siguiente imagen.



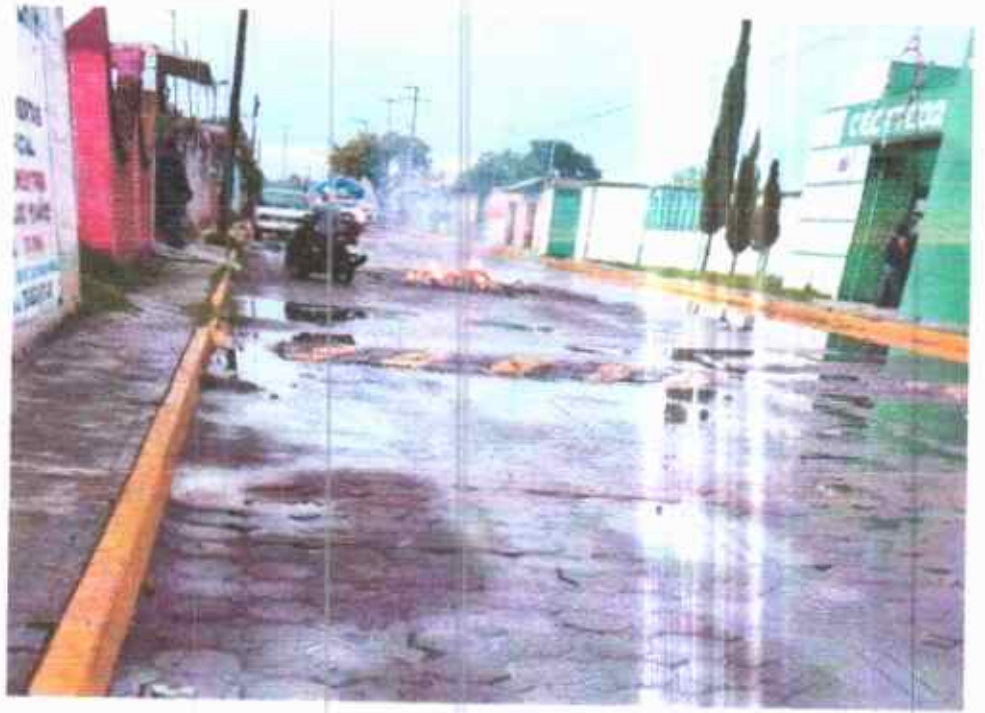
Foto de la sección 573, ubicada en la biblioteca municipal "Luis Donaldo Colosio" de la demarcación de Xicohtzinco, Tlaxcala. Tomada aproximadamente a las 1:00 horas del día lunes 7 de junio, después de que cerraron la biblioteca. El cierre de este lugar, en donde se encontraban las casillas: básica, contigua 1 y contigua 2, de dicha sección, se debe a que no se dieron los resultados en tiempo y "ya no había sábanas" para poder escribir el número total de votos, estuvieron presentes representantes de casilla de diferentes partidos, así como también otras personas que vieron injusta esta situación, ya que como narran los presentes, el personal del INE, quería cambiar el número de votos que estaba asentado en el acta, para que al ser escritos en las sábanas, estos beneficiaran al PRD, quitándole votos a MORENA.

6. Los resultados de la elección a integrantes de ayuntamiento de Xicohtzinco, Tlaxcala, a saber por las actas capturadas por el sistema de resultados preliminares de la jornada electoral y las deficientes actas de nuestros representantes, es el siguiente:

MUNICIPIO: XICOHTZINCO		RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO 6 DE JUNIO DE 2021																		
<b>SECCIÓN 571</b>																				
	PAN	PE	PRD	PT	VERDE	MOV	CDU	PAC	PS	NOCTURNO	PARAL	ENC SOC	IMP B	PES	ROP	PLUJIA	INOP	NO RES	BULOS	TOTAL
B	9	17	87	47	0	71	2	19	107	51	5	17	0	48	14	0	0	0	8	506
C1	5	7	37	68	0	72	2	12	81	52	5	22	0	21	21	0	0	0	9	484
C2	6	12	131	58	0	56	0	14	113	56	5	15	0	20	37	0	0	0	15	500
C3	8	17	70	47	0	55	1	17	102	41	6	11	0	57	36	0	0	0	8	452
<b>SECCIÓN 571</b>																				
B	5	18	53	44	0	70	0	20	76	47	15	17	0	41	11	0	0	0	4	423
C1	9	23	65	40	0	54	2	15	61	51	12	20	0	34	11	0	0	0	8	405
C2	7	16	58	55	0	48	1	13	61	48	17	8	0	41	11	0	0	0	6	438
S1	0	5	7	5	0	1	1	1	6	4	0	2	0	4	1	0	0	0	2	37
<b>SECCIÓN 572</b>																				
B	15	14	52	36	0	54	11	6	65	72	5	31	0	20	16	0	0	0	4	422
C1	9	11	76	38	0	59	2	10	71	100	7	30	0	32	12	0	0	1	411	
C2	9	19	77	20	0	37	3	9	61	85	16	27	0	31	14	0	0	0	2	436
<b>SECCIÓN 573</b>																				
B	8	16	69	33	0	41	7	15	82	45	8	14	0	23	16	0	0	0	3	380
C1	9	23	58	35	0	45	0	12	60	59	1	27	0	63	20	0	0	0	7	440
C2	10	14	72	29	0	36	9	13	107	70	4	9	0	40	12	0	0	0	6	411
<b>SECCIÓN 574</b>																				
B	6	25	62	39	0	61	1	9	61	52	3	14	0	31	11	0	0	0	12	415
C1	7	11	61	34	0	52	0	17	51	45	2	20	0	25	12	0	0	0	12	389
C2	10	17	51	33	0	56	0	12	48	59	7	15	0	34	10	0	0	0	6	387
C3	7	16	36	32	0	60	0	4	17	58	0	19	0	36	20	0	0	0	8	430
C4	9	13	114	35	0	38	4	12	63	49	4	23	0	51	18	0	0	0	10	425
<b>TOTAL</b>																				
	214	294	1359	751	0	568	48	232	1394	1364	122	341	0	623	319	0	0	0	125	

Obteniendo PRD 1359 votos y mi representado 1396, 37 votos de diferencia y triunfando en la elección.

7. Como es del conocimiento público, el martes 8 de junio de los corrientes por la tarde y ante los resultados adversos para el Partido de la Revolución Democrática, un grupo importante de sus simpatizantes procedió a la apertura violenta de las instalaciones de CECYTE- Xicohtzinco, sede del Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y posteriormente la turba ciudadana llevo a cabo la quema de los dieciséis paquetes electorales que se encontraban en resguardo en las instalaciones, tal como se aprecia a las imágenes siguientes:



*Fotos tomadas después de la quema de casillas, afuera del Consejo Municipal Electoral de Xicohtzinco, sito en Calle Maximino Xilott sin número, Xicohtzinco, Tlaxcala. Sucedió a las 17:00 horas aproximadamente, del día martes 8 de junio del presente año.*

8. Posteriormente a los hechos señalados en el párrafo anterior, los ciudadanos se trasladan a las instalaciones de la biblioteca municipal, lugar donde se encontraban retenidos desde el domingo 6 de junio, día de la jornada electoral tres paquetes electorales que corresponden a la sección 573 casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2, para llevar a cabo la destrucción y quema de los mismos. Desapareciendo con lo anterior la evidencia de la elección.

Del hecho relacionado a la retención ilegal de estos paquetes en la sede de la biblioteca, la autoridad electoral administrativa a saber los integrantes de la mesa directiva de casilla o el Consejo Municipal Electoral no levantaron acta circunstanciada alguna de los hechos ante la autoridad judicial correspondiente, asimismo el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que conoció del hecho inmediatamente después de que sucedió, fue plenamente omiso al respecto.

9. Ante los hechos suscitados en el municipio de Xicohtzinco y ante la imposibilidad de realizar el cómputo municipal de la elección de integrantes de ayuntamiento por la autoridad competente que es el Consejo Municipal Electoral, el asunto y las competencias son atraídas por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el acuerdo ITE-CG-243/2021 y el día sábado 12 de junio del presente, este órgano electoral en funciones de Consejo Municipal Electoral de Xicohtzinco, asume las facultades y realiza el cómputo de la elección, declara la validez de la elección y en consecuencia entrega la constancia de mayoría al presunto ganador de la contienda, emitiendo el acuerdo ITE-CG-247/2021.

Ante la evidente ausencia de los paquetes electorales de la elección del municipio de Xicohtzinco, con base en lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se procedió a realizar el cómputo municipal con las actas de escrutinio y cómputo que proveen la Dirección de Organización Electoral, el Programa de Resultados Electorales Preliminares PREP y las aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, presentando al pleno 17 actas de escrutinio y cómputo de un total de 19, que fueron el total de casillas instaladas en el municipio para la multicitada elección municipal.

De lo anterior, solo con diecisiete actas de escrutinio y cómputo se llevo a cabo el cómputo municipal, arrojando los siguientes resultados:



SECCIÓN S70																			
	PAN	PRI	PRD	PT	VERDE	MOV. CIU	PAC	PS	INDIGNA	PASAL	ENC. SOC	IMP. SI	PES	ISP	FUERZA	INDP	NO REG.	NULOS	TOTAL
B	9	17	67	47	0	71	2	19	37	51	5	17	0	48	18	0	0	8	306
CI	5	7	0	0	0	72	2	12	89	52	5	22	0	21	28	0	0	9	494
C2	6	12	130	58	0	56	0	14	117	56	5	15	0	20	20	0	0	15	500
C3	8	17	70	47	0	55	1	17	80	61	6	0	0	32	16	0	0	8	452
SECCIÓN S71																			
B	5	18	51	44	0	70	0	20	76	47	15	17	0	43	11	0	0	4	423
CI	9	23	65	40	0	54	2	15	82	51	12	20	0	34	11	0	0	8	425
C2	7	16	58	55	0	48	1	13	85	68	17	8	0	41	15	0	0	6	438
S1	0	5	1	5	0	1	1	3	6	4	0	2	0	4	1	0	0	2	17
SECCIÓN S72																			
B	15	14	62	36	0	54	13	6	68	72	5	31	0	29	16	0	0	4	422
CI	9	11	36	38	0	59	2	10	71	102	7	30	0	32	12	0	0	1	415
C2	9	19	77	20	0	37	3	9	81	88	16	27	0	33	18	0	0	2	436
SECCIÓN S73																			
B																			
CI	9	23	68	35	0	65	0	12	60	59	1	27	0	63	20	0	0	1	443
C2																			
SECCIÓN S74																			
B	6	25	68	39	0	61	1	9	61	52	3	14	0	31	31	0	0	12	415
CI	7	11	80	34	0	52	0	17	52	45	2	20	0	25	32	0	0	12	389
C2	18	17	42	33	0	56	0	12	46	59	7	15	0	34	10	0	0	4	397
C3	7	16	39	32	0	60	0	4	57	53	0	29	0	36	20	0	0	8	410
C4	9	13	104	38	0	38	4	12	63	49	4	23	0	32	16	0	0	10	415
<b>TOTAL</b>	<b>138</b>	<b>264</b>	<b>1381</b>	<b>681</b>	<b>0</b>	<b>505</b>	<b>31</b>	<b>204</b>	<b>1387</b>	<b>969</b>	<b>110</b>	<b>328</b>	<b>0</b>	<b>360</b>	<b>291</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>51</b>	

Cabe hacer mención que, durante la sesión de cómputo en el cantado de resultados la Presidenta del Consejo General del ITE, en el minuto 1:45:25 de la grabación (grabación de la sesión que agrego a los autos) manifiesta que el PRD obtiene 68 votos, siendo así los resultados se consignan en el cuadro anterior, además que se vuelve a equivocar con los sufragios del partido impacto social y las correspondientes sumas de votos.

Al ser cuestionada la Presidenta del Consejo General por un consejero electoral para repetir la cifra de los votos del PRD, ahora manifiesta que son 97, violando flagrantemente el principio de certeza en la celebración del cómputo y el desarrollo del trabajo, así las cosas, finalmente, según los datos corregidos por el consejo general, los resultados finales se consignaron en la siguiente tabla:

SECCIÓN S70																			
	PAN	PRI	PRD	PT	VERDE	MOV. CIU	PAC	PS	INDIGNA	PASAL	ENC. SOC	IMP. SI	PES	ISP	FUERZA	INDP	NO REG.	NULOS	TOTAL
B	9	17	67	47	0	71	2	19	37	51	5	17	0	48	18	0	0	8	306
CI	5	7	0	0	0	72	2	12	89	52	5	22	0	21	28	0	0	9	494
C2	6	12	130	58	0	56	0	14	117	56	5	15	0	20	20	0	0	15	500
C3	8	17	70	47	0	55	1	17	80	61	6	0	0	32	16	0	0	8	452
SECCIÓN S71																			
B	5	18	51	44	0	70	0	20	76	47	15	17	0	43	11	0	0	4	423
CI	9	23	65	40	0	54	2	15	82	51	12	20	0	34	11	0	0	8	425
C2	7	16	58	55	0	48	1	13	85	68	17	8	0	41	15	0	0	6	438
S1	0	5	1	5	0	1	1	3	6	4	0	2	0	4	1	0	0	2	17
SECCIÓN S72																			
B	15	14	62	36	0	54	13	6	68	72	5	31	0	29	16	0	0	4	422
CI	9	11	36	38	0	59	2	10	71	102	7	30	0	32	12	0	0	1	415
C2	9	19	77	20	0	37	3	9	81	88	16	27	0	33	14	0	0	2	436
SECCIÓN S73																			
B	NO EXISTE ACTA																		
CI	9	23	68	35	0	65	0	12	60	59	1	27	0	63	20	0	0	1	443
C2	NO EXISTE ACTA																		
SECCIÓN S74																			
B	6	25	68	39	0	61	1	9	61	52	3	14	0	31	31	0	0	12	415
CI	7	11	80	34	0	52	0	17	52	45	2	20	0	25	32	0	0	12	389
C2	18	17	42	33	0	56	0	12	46	59	7	15	0	34	10	0	0	4	397
C3	7	16	39	32	0	60	0	4	57	53	0	29	0	36	20	0	0	8	410
C4	9	13	104	38	0	38	4	12	63	49	4	23	0	32	16	0	0	10	415
<b>TOTAL</b>	<b>138</b>	<b>264</b>	<b>1381</b>	<b>681</b>	<b>0</b>	<b>505</b>	<b>31</b>	<b>204</b>	<b>1387</b>	<b>969</b>	<b>110</b>	<b>328</b>	<b>0</b>	<b>360</b>	<b>291</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>51</b>	

De la grabación de la sesión se pueden advertir varias aristas que ponen en entredicho el trabajo del Consejo General en funciones de Consejo Municipal Electoral, de entrada los errores en el momento de cantar los resultados, las sumatorias de votos por partido y en general pues no coinciden, con lo que arrojo el sistema informático del Instituto, ocasionando absoluta falta de certeza en los trabajos, mientras para el ITE el que gana es el PRD con 1,215 votos, en nuestra suma en Excel alcanza 1,218 y el ITE le asigna a MORENA 1,191 votos y en nuestra suma alcanzamos 1,197, disparidad en los resultados.

Los resultados que se consignan en el acta de cómputo es de PRD 1215 votos y MORENA 1197, una diferencia de apenas de 21 votos, por tanto las dos actas de escrutinio y computo que faltaron en el ejercicio de cómputo son determinantes para el resultado final de la elección, pues no hay evidencia alguna de los posibles resultados de esas casillas, ya que fue violentado el proceso final de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casillas de la sección 573 de parte de los simpatizantes del PRD.

Sorpresivamente el resultado de la elección es adverso a lo recibido el día de la jornada electoral dada la falta de resultados de dos casillas. Violentando el derecho de votar y ser votado de mi representado y de los ciudadanos.

10. Como puede observarse, el Consejo General en funciones de Consejo Municipal del Xicohtzinco, de manera dolosa y en total desapego a los principios que rigen la materia electoral, decidió de manera unilateral y arbitraria, validar el cómputo municipal y los actos consecuencia de ello, de la multicitada elección faltando a los principios de exhaustividad y determinancia al omitir dos actas en el cómputo municipal
11. Ante tal situación promoví juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, el cual se tramito y resolvió bajo el número de expediente TET-JE 553/2021 Y ACUMULADOS TET-JDC-362/2021 Y TET-JDC-363/2021.
12. La sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local no entra al análisis exhaustivo de los agravios planteados y no funda y motiva su decisión, por lo que violenta derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos comiciales, en perjuicio del partido MORENA., como lo expreso en los siguientes agravios

## A G R A V I O S

ÚNICO. - La sentencia del Tribunal Electoral del estado de Tlaxcala vulnera las disposiciones y derechos que están contemplados en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del partido que represento y de la elección del ayuntamiento de Xicohtzinco Tlaxcala, pues no estudia ni resuelve de manera completa los argumento que expongo en mi escrito de agravios del Juicio Electoral que se tramito bajo el numero TET-JE 353/2021 y al que se acumularon los expedientes TET-JDC-362/2021 Y TET-JDC-363/2021.

Mis agravios expuestos fueron los siguientes:

*La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto. De ahí que todo ciudadano debe de gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y c) de tener acceso, en condiciones generales de igual a las funciones públicas de su país.*

*Congruente con lo anterior, cada una de esas máximas universales están comprendidas en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que precisamente de conformidad a lo que dispone el artículo 115, los Ayuntamientos deberán renovarse cada tres años.*

*Para el Estado de Tlaxcala, las normas comiciales se encuentran plasmadas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, disposiciones que regulan lo relacionado con la materia y en los cuales se precisa que los procesos de elección para renovar a los poderes legislativo y ejecutivo del Estado así como los ayuntamientos y presidencia de comunidad electos por voto constitucional, se realizaran por medio de sufragio universal, libre, secreto y directo; ordinariamente se celebraran el primer domingo de junio de cada tres o seis años conforme a la elección que corresponda o extraordinariamente, según sean convocados, así lo prescribe la LIPET.*

*En el caso particular, la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala, tuvo lugar el día 6 de junio de la anualidad en curso, iniciándose la jornada electoral en punto de las ocho horas y concluyendo la misma a las dieciocho horas de ese mismo día, particularmente se instalaron cada una de las Mesas Directivas de Casilla de manera ordinaria, se ubicaron en sus respectivos lugares e integrándose las mismas con los funcionarios correspondientes.*

*Concluida la Jornada electoral, cada una de las mesas directivas de Casilla procedieron a realizar sus funciones propias, esto es, independientemente de la apertura y clausurar la casilla, integrar las actas respectivas, procedieron al acto trascendental del escrutinio y cómputo de los votos recibidos en cada una de estas, ello de conformidad a lo que disponen los artículos aplicables de la LIPET, siendo que sus resultados fueron mayoritariamente consignados en las actas respectivas, presenciado por las diversas representaciones partidistas, aclarando que en las casillas de la sección 573 existieron objeciones o firma bajo protesta por la cual, algunas personas externaron su inconformidad con los datos en las mismas asentados, acto seguido y previo a la remisión los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral, se fijaron los Carteles en los cuales se publicita el resultado de la elección, a excepción de las citadas casillas de la sección 573.*

*En el presente caso, el día 8 de junio de 2021, día previo a la celebración de la sesión de cómputo municipal, en el Consejo Municipal de Xicohtzinco Tlaxcala, una vez*

que se la ciudadanía del municipio simpatizante del Partido de la Revolución Democrática se enteró de que los resultados de la elección favorecían a mi representado, de manera violenta, artera y anti ciudadana procedieron a sacar, destruir y quemar los paquetes electorales de la elección que se encontraban resguardados en la sede del consejo municipal electoral, acto seguido se dirigieron a la sede de la biblioteca municipal, lugar en el que aguardaban los paquetes electorales de la sección 573 para hacer lo mismo y desaparecer las evidencias por excelencia de la voluntad ciudadana en relación a la elección de integrantes del ayuntamiento de Xicohtzinco.

Es importante recalcar que, de conformidad a los resultados obtenidos, el día de la jornada electoral y con datos de nuestros representantes, el partido MORENA que represento obtuvo la victoria con 1396 votos a favor y el PRD obtuvo 1359, tal como se desprende de la sabana de resultados antes establecida.

Como puede observarse, la diferencia entre el primer y el segundo lugar es de tan solo 37 votos, la diferencia es menor al 1 %, no obstante, lo anterior, al no contar con dos actas de escrutinio y cómputo y las existentes no tienen legibilidad nítida, lo conveniente sería realizar el recuento total de votos de la elección para seguridad del principio de certeza, procedimiento establecido en el artículo 242 de la Ley comicial local, el cual señala:

**Artículo 242.** Iniciada la sesión, el órgano electoral competente procederá a hacer el cómputo de cada elección. Para tal efecto, practicará las operaciones siguientes, en el orden en que aparecen:

- I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración, así como los que contengan escritos de protesta o incidentes, si los hubiere;
- II. Abrirá el sobre externo que contiene el acta de escrutinio y cómputo, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en ellas;
- III. A continuación abrirá el sobre que contiene los escritos de protesta o incidentes y el acta de escrutinio y cómputo de casilla, procediendo a anotar en el acta de cómputo las incidencias que se consideren graves o causas de nulidad anotadas en esos escritos, y se procederá a continuación conforme a las fracciones anteriores;
- IV. En caso de que falte el sobre externo que contiene el acta de escrutinio y cómputo, o exista duda sobre el contenido o autenticidad de la copia externa, se atenderá al acta original que se encuentre dentro del expediente de casilla;
- V. En caso de que faltare algún paquete electoral, se tomarán en cuenta las copias que quedaron en poder de los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla y, si éstas también faltaren, se atenderá a las copias que obren en poder de los representantes de los partidos o

*candidatos independientes, para celebrar el cómputo;*

*VI. En el supuesto de que faltare alguna o algunas de las actas de las Mesas Directivas de Casilla, deberá seguirse el procedimiento siguiente:*

*a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;*

*b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos o Candidatos Independientes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 223, 224 y 225 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el órgano jurisdiccional electoral competente el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos; y*

*c) Cuando existan errores evidentes en las actas, el Consejo podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo señalados en el inciso anterior;*

VII. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en la fracción anterior, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

VIII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección de que se trate, la cual se asentará en el acta correspondiente;

IX. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales y se procederá en los términos de las fracciones anteriores;

X. Enseguida, en su caso, el Consejo respectivo deberá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y el segundo lugares en votación; y

b) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o Candidato Independiente.

XI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para tales efectos, el presidente de dicho Consejo dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

XII. Conforme a lo establecido en las dos fracciones anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo que efectúe el cómputo dispondrá lo necesario para concluirlo antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo respectivo ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos y de los Candidatos Independientes, los auxiliares necesarios y los Consejeros Electorales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos

políticos y los Candidatos Independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente. En el recuento de votos se observará lo siguiente:

a) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

b) El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

c) El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate; e (sic)

d) Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos encargados de realizar el cómputo siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante las instancias jurisdiccionales electorales;

XIII. En ningún caso podrá solicitarse al órgano jurisdiccional electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos a que se refiere el presente artículo; y

XIV. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

*Cuestión que evidentemente no ocurrió en el computo municipal, que llevo a cabo el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en funciones de Consejo Municipal electoral, ya que los paquetes electorales ya no existen y el cómputo de la elección se realizó solo con diecisiete actas de la diecinueve que son y al estar muy cerrado el resultado, menos a 1 %, se lesionaron gravemente los principios de exhaustividad, legalidad y certeza, dejando expuesta la seguridad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Xicohtzinco ya que el resultado electoral de las dos casillas faltantes son determinantes para el resultado final de la elección.*

*Cabe manifestar que como ya fue expresado, la violencia que se suscitaron antes de concluir los trabajos de escrutinio y cómputo, lesionaron el buen desarrollo y término de la jornada electoral.*

*Así las cosas entonces de manera ilegal, se validó la elección de integrantes de ayuntamiento y se le entrego la constancia de mayoría al candidato del Partido de la Revolución Democrática C. Luis Ángel Barroso Ramírez, sin realizar una búsqueda minuciosa de las actas de escrutinio y cómputo faltantes, carteles de resultado o cuadernillos de operaciones que brindaran certeza y seguridad de los resultados de la multicitada elección, lo que irroga agravio personal y directo al partido político que represento ante la falta de elementos fundamentales para llevar a cabo de manera legal y operativa el cómputo que se tenía que llevar por parte del Consejo General en funciones de Consejo Municipal Electoral de Xicohtzinco, Tlaxcala, ello en atención a que, esta honorable autoridad electoral deberá apreciar que de conformidad a lo que establecen los artículos que transcribiré de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala:*

*Artículo 2. Son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad. (REFORMADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020).*

*Artículo 34. Los órganos directivos del Instituto son:*

- I. El Consejo General;*
- II. Los Consejos Distritales Electorales;*
- III. Los Consejos Municipales Electorales; y*
- IV. Las Mesas Directivas de Casilla.*

*Como es evidente, en el presente caso, el principio de certeza quedo expuesto, toda vez que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en funciones de Consejo Municipal de Xicohtzinco, omitió cumplirlo, pues queda en evidencia que con su actuar dejo en estado de indefensión a mi representado, y aunado a ello, no respeto el voto que ejercieron los ciudadanos el día 6 de Junio de 2021, toda vez que simple y sencillamente, omitieron de manera dolosa buscar los elementos de prueba de manera completa para celebrar el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Xicohtzinco, Tlaxcala.*

*Aunado a lo anterior, de manera primaria debemos atender lo sucedido en la sección 573 casillas básica, contigua 1 y contigua 2, ya que, no se permitió concluir el escrutinio y cómputo, y por tanto no se permitió la exhibición de los resultados electorales de parte de los simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática al verse no favorecidos por la voluntad ciudadana y en consecuencia los funcionarios de las mesas no cumplieron con lo estipulado en los artículos 233 y 234 de la LIPET; de ahí que, una decisión u omisión por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en específico del Consejo Municipal Electoral de Xicohtzinco, Tlaxcala, omitió, pues ha quedado desnudo el hecho de que la autoridad electoral no tuvo control de los paquetes electorales y que por más de siete horas estuvieron dispersos sin medidas de seguridad, es decir estuvieron a la deriva, pues no hay prueba en contrario que pueda controvertir lo mencionado por el suscrito en mi carácter de representante y las demás fuerzas políticas que de igual manera se inconformaron, y, por ende, ponen en duda la seguridad y certeza de dichas actuaciones, violando así el contenido de los siguientes artículos de la LIPET que a la letra establecen:*



**Artículo 233.** *Una vez clausurada la casilla, el Presidente y el Secretario, bajo su responsabilidad, harán llegar inmediatamente a los Consejos Distritales o Municipales que correspondan, los paquetes electorales correspondientes. Los representantes ante la Mesa Directiva de Casilla, podrán acompañarlos a la entrega.*

**Artículo 234.** *La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por parte de los Consejos Distritales o Municipales, se harán conforme al procedimiento siguiente: I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; II. El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital o Municipal extenderá el recibo señalando fecha y hora en que fueron entregados; III. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las casillas especiales, en un lugar dentro del local del Consejo, que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo respectivo; y IV. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas y accesos del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes ante el Consejo correspondiente. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieran sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley.*

*Sin lugar a dudas estos actos lesionan el principio de legalidad del desarrollo del proceso electoral, puesto que no existe acta circunstanciada alguna sobre los hechos, sobre el resguardo y protección de los paquetes electorales y el propio Consejo General como garante de la organización y vigilancia del proceso electivo es responsable absoluto de la omisión, así las cosas la propia autoridad no solo no fue exhaustiva en la búsqueda de los elementos de prueba para realizar sus trabajo, sino que no hizo su labor para generarlas teniendo esa responsabilidad. A la postre la documentación de estas casillas son las que faltaron para tener la totalidad de actas de la elección.*

*El voto constituye la manifestación de la voluntad que se exterioriza para elegir una opción política, la cual se plasma y refleja en las boletas electorales, en las cuales el elector decide la que sea de su preferencia, siendo que tal manifestación de voluntad se confía a los órganos especiales como en el caso lo son las Mesas Directivas de Casilla, que por su propia y especial naturaleza son los únicos facultados y responsables de recibir la votación que se emite, en consecuencia, son órganos ciudadanizados por excelencia, y que constituyen el contacto primigenio con el elector, por tanto, su integración, funcionamiento y ubicación deben de*

satisfacer cada una de las exigencias legales que se han citado, su inobservancia, es sujeta de objeción o inconformidad precisamente por cualquier representación partidista, de ahí que, cabe señalar que cada una de las casillas que corresponden a las diversas secciones en que se divide la geografía del Municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala, en primer lugar se instalaron todas y cada una de las citadas Mesas Directivas de Casilla, que todas y cada una de estas se integraron con los respectivos funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores) que se ubicaron en los lugares autorizados y aprobados por el Instituto Nacional Electoral y que además, en cada una de las citadas Mesas Directivas, estuvieron siempre presentes y por ende, debidamente representados los diversos partidos políticos que participaron en el proceso comicial, sin que exista objeción alguna o inconformidad respecto a su integración o bien, que se haya denunciado alguna conducta contraria por los funcionarios integrantes de esos órganos directivos en el desempeño de sus responsabilidades.

Las actas correspondientes a la Jornada Electoral, además de contener los datos que en las mismas se precisan, el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, contienen la manifestación de la voluntad ciudadana, la cual se encuentra avalada por cada uno de los representantes partidistas acreditados ante las respectivas Mesas Directivas de Casilla y que al no existir elemento alguno en contra, su valor y fuerza, es el dato que debe de prevalecer para todos los efectos subsecuentes; hipótesis contraria resultaría en el caso de que las citadas actas presentaran deficiencias, errores graves, dieran cuenta de anomalías u alguna otra conducta contraria a lo en ellas asentando, o que sencillamente los representantes de los diversos partidos, particularmente los pertenecientes al de la Revolución Democrática las hubieran objetado o externado su no conformidad con lo que en ellas se asentó, por el contrario, cada uno de los ellos las firmo, y por lo cual, denota su plena conformidad con los actos que las mismas consignan, de ahí que se insiste en que si las citadas actas son el primer acto y este no se encuentra viciado, por el contrario, se encuentra ajustado a la legalidad, luego entonces, son actos que dan certeza, certidumbre, objetividad y profesionalismo, pues no debe de perderse de vista, que dichos documentos han sido elaborados por personas que previamente fueron capacitados para tales efectos y por tanto, no puede demeritarse su valor.

Asimismo, si bien es cierto que conforme a lo que dispone el artículo 235 de la Ley Comicial, el Instituto Electoral en la entidad puede y en lo particular realizo el acopio y difusión de los resultados electorales preliminares de la jornada electoral a su término, y que su difusión tan solo tiene el carácter de preliminar, cierto también es que esa información ya constituye un indicio de la tendencia del voto, esto es, ya se tiene una idea más clara y concreta de a qué partido político favorecen los sufragios emitidos, como en la especie aconteció y mediante el cual, el Sistema de Acopio de Resultados Preliminares, claramente determinan que la tendencia de la elección para elegir a los integrantes de ayuntamiento de Xicohtzinco, Tlaxcala, favorecía al partido que represento.

Por lo anteriormente expuesto se pretende combatir la sentencia del Juicio electoral identificado como TET-JE-353/2021 y acumulados, cuya base de controversia está establecida en el acuerdo CG-247/2021, por que se efectúa el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Xicohtzinco, Tlaxcala; la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, no debemos de perder de vista que, este acto lesiona y violenta la voluntad ciudadana y la de mi representado ya que la autoridad electoral administrativa y la correspondiente del Tribunal Electoral local, no tuvieron a la

*vista los elementos necesarios y totales para dictaminar con apego a derecho y de manera certera, legal y objetiva la validación de la elección.*

*Las violaciones o irregularidades en este caso están consignadas de manera cualitativa (casos de violencia que no permitieron la conclusión de la jornada electoral) y cuantitativa (la diferencia de menos del 1 %), cuestiones que son determinantes para el buen desarrollo y el resultado final de la elección.*

*La autoridad electoral administrativa y el Tribunal local no cumplieron con la correcta y eficiente reconstrucción de los elementos de prueba necesarios para llevar a cabo el cómputo municipal, faltando al principio de exhaustividad a que está obligado y causando con ello efectos contrarios a los derechos de mi representado establecidos en la ley.*

*La conducta de los ciudadanos y de las autoridades referidas incide de manera directa y determinante en la elección, pues sus actos conllevan a que sean irregularidades graves, generalizadas y sistemáticas que afectan el resultado final de la elección.*

*También lesiona los derechos y beneficios que la ciudadanía otorgo a mi representado en la urna el día 6 de junio del presente, día de la jornada electoral.*

*Lo anterior se sustenta con el siguiente criterio:*

**Coalición Alianza por Campeche**

**vs.**

**Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Electoral  
del Poder Judicial del Estado de Campeche**

**Jurisprudencia 22/2000**

**CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.**- *La destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo. Sin embargo, en la fijación de las reglas de dicho procedimiento, se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción; pero al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza,*

sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección. Lo anterior es así, en razón de que la experiencia y arraigados principios jurídicos, relativos a los alcances de la labor legislativa, establecen que la ley sólo prevé las situaciones que ordinariamente suelen ocurrir o que el legislador alcanza a prever como factibles dentro del ámbito en que se expide, sin contemplar todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas, y menos las que atentan contra el propio sistema; además, bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, tampoco autoriza que se dejen de resolver situaciones concretas por anomalías extraordinarias razonablemente no previstas en la ley. Ante tal circunstancia, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para **la obtención de elementos fidedignos**, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

#### **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-294/2000. Coalición Alianza por Campeche. 9 de septiembre del año 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-295/2000. Coalición Alianza por Campeche. 9 de septiembre del año 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2000. Coalición Alianza por Campeche. 9 de septiembre del año 2000. Unanimidad de votos.

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.

Derivado del anterior criterio, es conveniente retomar las siguientes sentencias de la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número SUP JRC 32/2019, que establece que **la autoridad ante hechos extraordinarios como los que hemos planteado, debe instrumentar un procedimiento para reconstruir en la medida de lo posible los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de la elección**. En el presente caso estamos ante una reconstrucción parcial, pues no se tienen la totalidad de las actas y las faltantes son determinantes para el resultado final de la elección en comento.

Asimismo, la SUP REC 1282/2018 y acumulados, señala la previsión de reconstruir el cómputo con mecanismos implementados que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios.

*Claro está que la autoridad electoral administrativa y el tribunal electoral local faltaron a los principios rectores de la función electoral, no buscaron con exhaustividad las actas faltantes para realizar el cómputo con la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo y al ser las dos actas determinantes para el resultado final de la elección se vulnera también el derecho de la ciudadanía para elegir a su autoridad y gobierno. Así las cosas, en el presente caso no hay certeza, seguridad y exhaustividad en la reconstrucción de la elección y de los resultados y por tanto la autoridad debe declarar nula la elección, revocar la constancia de mayoría expedida y debe convocarse a elecciones extraordinarias en la comuna.*

*El Tribunal Electoral local, y la autoridad electoral administrativa equivocan su apreciación para realizar el cómputo, ya que consideraron suficiente realizarlo con la actas que tenían y lograron recaudar, 17 de 19 actas, así mismo equivocan su apreciación al consideran que las dos actas faltantes se debían a que fueron anulados los resultados de ellas, y tal como ha quedado evidenciado que a causa de la violencia de los ciudadanos no se concluyó el trabajo de escrutinio y cómputo a que estaban obligadas las mesas directivas de casillas y esto derivó en el rompimiento de la cadena de custodia de los paquetes electorales de las casillas de la sección 573, violentando los principios rectores de la función electoral, siendo estos actos de violencia los que tuvieron incidencia directa para no concluir con los trabajos de escrutinio y cómputo de las casillas, a contraria apreciación del Tribunal local.*

*Con lo sucedido en lo establecido en el párrafo anterior, se actualiza la falta de certeza y la legalidad de la elección, por que los hechos de violencia no sucedieron de manera posterior al escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas como lo narra y asegura la responsable, sino por el contrario las pruebas ofrecidas establecen lo contrario y a la postre es determinante para el resultado final de la elección y por tanto es dable considerar la anulación de los comicios.*

*Los hechos de violencia trascendieron a los resultados electorales y con las pruebas se acredita mi dicho, más aún se puso en riesgo la veracidad de la votación recibida en las casillas ubicadas en la sección 573.*

*La autoridad electoral administrativa y la responsable del Tribunal electoral local en consecuencia sus determinaciones adolecen de una misma causa, a saber la falta de exhaustividad y de motivación en sus sentencias, ya que si bien es cierto que estaban obligados a llevar a cabo el cómputo de la elección, reconstruyendo en la medida de lo posible la elección, debieron realizarlo con seguridad, certeza y legalidad y dada la diferencia de menos de 1% si se considera necesario reconstruir con la totalidad de las actas y no de manera parcial, pues ello es determinante para el resultado final de la elección, ante esta situación extraordinaria les faltó instrumentar un procedimiento que no dejara duda sobre el resultado final de la elección, reconstruyendo de manera correcta el proceso electoral y no solo en la medida de lo posible, ya que ello implica certeza y seguridad del derecho constitucional de votar y ser votado, incurriendo estas autoridades señaladas como responsables de falta a actuar conforme a derecho.*

*Asimismo, se advierte una violación directa al artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*

*Asimismo, tanto en la fracción IV del artículo 41 y en el inciso d) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal como en el artículo 95 de la Constitución local se establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos señalados en ambas constituciones y en las leyes respectivas, por eso nos vemos en la necesidad urgente de acudir a SU SEÑORÍA PARA RECLAMAR JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.*

*Por tanto, el TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN ESTA SALA REGIONAL DE LA CD. DE MÉXICO DEBE ESTIMAR LA ANULACIÓN DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO DE XICOHTZINCO, del Estado de Tlaxcala, toda vez que la sesión de cómputo correspondiente se celebró en contravención al derecho que tienen los partidos políticos que son parte en el proceso electoral, en específico de mi representado, para efecto de dar cumplimiento a los principios rectores de la función electoral y lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, y en ese tenor hacer nuevamente elecciones en la comuna del municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala. Toda vez que se celebró en contravención a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, pues como quedo evidenciado, se perdió el principio de certeza y legalidad en el presente caso actualizándose la causal de Nulidad de la elección contenida en el artículo 99 fracción V, inciso b) de la Ley de Medios de impugnación en materia electoral para el Estado de Tlaxcala.*

*Por lo anterior, y toda vez que ha quedado en evidencia las irregularidades graves suscitadas desde la jornada electoral, las más de siete horas que duró el traslado de paquetes, el ilegal resguardo, toda vez que hubo muestras de alteración en los paquetes y que así fue mencionado por las diferentes fuerzas políticas acreditadas ante el Consejo Municipal de Xicohtzinco, Tlaxcala, se solicita la aplicación del artículo 100 de la Ley de Medios de impugnación en materia electoral para el Estado de Tlaxcala, para efecto de que se declare la nulidad de la elección y se convoque a elección extraordinaria, sin que pueda participar la persona sancionada.*

*Es por lo anterior que el acuerdo combatido deberá ser anulado y ordenar en su caso nuevas elecciones en el municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala, por las razones y fundamentos realizados en el cuerpo de este escrito impugnativo."*

*Para acreditar todas mis aseveraciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 8, 21, 22, 27, 29, 30 y 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para el Estado de Tlaxcala, ofrecí las siguientes pruebas. LAS CUALES NO FUERON ANALIZADAS NI VALORADAS EN LA SENTENCIA QUE IMPUGNO.*

*1.- Documental Pública. La que se hace consistir en cada una de las actuaciones que conforman el presente recurso.*

*2.- Documental Pública. - Consistente en las documentales con las cuales acreditamos el carácter y personalidad con la que intervenimos en este juicio.*

*3.- Técnicas. - Consistente en cd de video.*

*4.- Documental Privada - Consistente en solicitud de los documentos que detallamos a continuación:*

a) *Solicitud de:*

- *Copia certificada de la sesión de cómputo municipal celebrada el día 12 de junio del presente por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.*
- *Copias certificadas de las actas de la jornada, de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el municipio de Xicohtzinco el día 6 de junio del presente.*
- *Copia certificada del acuerdo CG- 247/2021 del Consejo General del ITE.*
- *Copia certificada de la bitácora de bodega, depósito y resguardo de paquetes electorales al término de la jornada electoral del 7 de junio de 2021 del Consejo Municipal Electoral de Xicohtzinco, Tlaxcala.*
- *Copia certificada de todos y cada uno de los incidentes suscitados en la Elección de Ayuntamientos de Xicohtzinco, Tlaxcala el día seis de junio de 2021 en la jornada electoral.*

b) *Imágenes impresas en el presente ocuroso.*

**5.- Instrumental de Actuaciones:** *Consistente en cada una de las actuaciones que obren en el presente expediente y en todo lo que resulte de manera favorable a los intereses de la representación que ostento.*

**6.- Presunciones Legales y Humanas:** *Consistente en cada uno de los razonamientos lógicos y jurídicos que se sirva realizar esta autoridad, partiendo de los hechos conocidos para llegar a la verdad de los desconocidos.*

Por ultimo y en ejercicio del principio de adquisición procesal, hago mío los agravios y pruebas que presentan mis colitigantes Micaela Corte Zacapa y Juan Carlos Rojas Meza.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44, 94, 99 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 9, 86, 87, 88 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a esa Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pedimos:

**PRIMERO.** - Tener por presentado en tiempo y forma legal, el medio de impugnación interpuesto y por acreditada la personalidad con la que comparezco.

**SEGUNDO.** - Admitir, conforme en derecho proceda el Juicio de Revisión Constitucional Electoral que mediante este libelo se promueve.

**TERCERO.** - Previos los trámites legales declarar procedente el juicio que se plantea por las razones y motivos que se han citado.

**CUARTO.** - Tener por anunciadas y admitir conforme en derecho proceda todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el presente recurso,

así como tener por señalado domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y autorizados a las personas señaladas para los efectos conducentes.

ATENTAMENTE

Tlaxcala, Tlaxcala, a seis de agosto de 2021.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal stroke that ends in an arrowhead pointing to the right.

**MAXIMINO HERNANDEZ PULIDO**

**Representante propietario del Partido de Regeneración Nacional  
MORENA**

**ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.**





dziennikgazetapolska.pl  
Krajowa Sieć Edukacyjna TET

100% bezpieczny  
Krajowa Sieć Edukacyjna TET. Jak się to dzieje?

100% bezpieczny

**Krajowa Sieć Edukacyjna TET**

Projekt jest kontynuacją projektu Krajowa Sieć Edukacyjna (KSE), który jest jednym z najważniejszych elementów Krajowej Strategii Rozwoju Edukacji (KSRE) na lata 2016-2020. Projekt KSE jest realizowany w ramach Programu Operacyjnego Edukacja i Kompetencje (POEiK) 2014-2020. Projekt KSE jest realizowany w ramach Programu Operacyjnego Edukacja i Kompetencje (POEiK) 2014-2020.

**TET**

Projekt jest kontynuacją projektu Krajowa Sieć Edukacyjna (KSE), który jest jednym z najważniejszych elementów Krajowej Strategii Rozwoju Edukacji (KSRE) na lata 2016-2020. Projekt KSE jest realizowany w ramach Programu Operacyjnego Edukacja i Kompetencje (POEiK) 2014-2020. Projekt KSE jest realizowany w ramach Programu Operacyjnego Edukacja i Kompetencje (POEiK) 2014-2020.

**TET**

Projekt jest kontynuacją projektu Krajowa Sieć Edukacyjna (KSE), który jest jednym z najważniejszych elementów Krajowej Strategii Rozwoju Edukacji (KSRE) na lata 2016-2020. Projekt KSE jest realizowany w ramach Programu Operacyjnego Edukacja i Kompetencje (POEiK) 2014-2020. Projekt KSE jest realizowany w ramach Programu Operacyjnego Edukacja i Kompetencje (POEiK) 2014-2020.



**morena**  
La esperanza de México

REPRESENTACIÓN DE  
**MORENA** ANTE EL **INE**

En vista de lo anterior, en ejercicio de las facultades que me fueron conferidas por el Comité Ejecutivo Nacional en el acuerdo antes mencionado, se designa como nuevo representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Mexicano de Elecciones, a la siguiente persona

Cargo	Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Correo electrónico	Teléfono
Propietario	Maximino	Hernández	Pulido		246108183

La presente designación se realiza con fundamento en lo señalado en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 numeral 1 inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 68 del "Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales, así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente concluyo solicitando:

**PRIMERO** A las autoridades del INE se les solicita se sirvan reencuadrar el presente escrito al Organismo Público Local Electoral en cita.

**SEGUNDO** Tener por notificada la determinación de nuestro partido para la acreditación del Representante de Morena ante el Consejo General de dicho órgano electoral y, en consecuencia, reconocer dicho carácter al ciudadano antes mencionado.

Atentamente  
"La esperanza de México"

Dip. Sergio Gutiérrez Luna  
Representante Propietario de Morena ante  
el Consejo General del Instituto Nacional Electoral



MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE  
HERNANDEZ  
PULIDO  
MAXIMINO

SEXO H



DOMICILIO  
PRIV CEDROS 27  
- TLAXCALA 90010  
TLAXCALA, TLAX.

CLAVE DE ELECTOR HRPLMX73112329H300

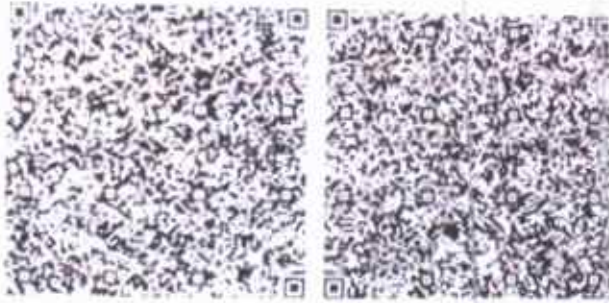
CURP  
HEPM731123HTLRLX05

AÑO DE REGISTRO  
1992 08

FECHA DE NACIMIENTO  
23/11/1973

SECCIÓN  
0444

VIGENCIA  
2020 - 2030



*Handwritten signature*

IDMEX2021684409<<0444057517434  
7311235H3012316MEX<08<<04357<7  
HERNANDEZ<PULIDO<<MAXIMINO<<<<

# morena

La esperanza de México

LIC. GERMAN MENDOZA PAPALOTZI  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL  
INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES  
PRESENTE

El que suscribe Lic. Maximino Hernández Pulido, representante propietario del partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que tengo debidamente reconocida ante la instrucción y que consta en los archivos de la misma, por este medio me dirijo a Usted, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 72 apartado III, inciso a de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; en relación a la elección de Presidencia Municipal de Xicohtzinco. Le solicito atenta y respetuosamente lo siguiente:

Copia certificada de la sesión de cómputo municipal celebrada el día 12 de junio del presente.

Copias certificadas de las actas de jornada, acta de escrutinio y cómputo de todas las secciones electorales de Xicohtzinco.

Copias certificadas del Acuerdo del Consejo General en funciones del Consejo Municipal Electoral de Xicohtzinco por el cual otorgó la Constancia de Mayoría de dicha demarcación.

ATENTAMENTE

Tlaxcala, Tlaxcala 13 de junio de 2021

C. MAXIMINO HERNÁNDEZ PULIDO

Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones



*Recibí copia sin oncos.*

*[Handwritten signature]*